

Nº 834

#838:



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo 6-11

1829

Nº 838

Mayo 6 de 1823

Sobre Curatos y sus dios.

La Asamb.^a Constitue. del Estado libre de los
la-rin, queriendo poner remedio a los males
que experimentan los Pueblos en el actual
Systema de Curatos, ha Resuelto en decretar y de-
creta.

1.^o Ninguna Curato Circante, o que en adelante
Circare podra provenir sin consentimiento y autori-
sacion del Gobierno. Los Curas provistos en otra
forma, no deberan ser renovados por los Pue-
blos, y suán castigados como intrusos con ex-
pulsion del Estado.

2.^o Los Curas tendran los Computos q.^e sean
necesarios, atendida la estension de cada Pa-
rrquia: la dotacion de estos, sera la as-
tendida hasta aqui, o que en adelante esti-
pulen.

3.^o Al efecto los mismos Curas acordaran con las

municipalidades el número de conductores nec-
sarios, y los penderán sin perjuicio de q. pue-
dan recurrir al Jefe Polít. Sup. en caso q.
sea preciso el número que se señala.

4.º Solo se exigiran dichas depósitos, segun
haya o cubiera, de aquellas personas que
debiendo pagarlos tengan un capital que
no baste de su renta, pero, con tal que
este no asista en su casa de habitación.

5.º Los derechos de casamiento se seguirán exi-
giendo como hasta aqui con tal que no
tengan con los Jueces incompatibi-
lidad.

6.º Los Curas q. contra lo dispuesto en los ar-
ticulos precedentes violaren derecho, lo
que por no llevarlos a efecto en las salie-
ras la solemnidad de boda, o la casen ma-
yor contra la voluntad del interesado, y lo
que delinquen la celebración de matrimonios
serán castigados con una multa de veinte
y cinco pesos por la primera vez, y sin-
cuenta por las siguientes, aplicables a la en-

2
7.º La pena establecida en la disposición del art. im-
mediato, se hará efectiva en todos los casos, sin
a inst.ª de parte o procediendo el Jefe de oficio,
en cuyo caso citará al Jefe del Pueblo q.
que con el se dirija la acción.

8.º La pensión que los Curas hasta ahora han pa-
gado a la Mitra y Colegio de San Ildefonso la pa-
garan en lo sucesivo al Estado y la educación
pub.ª requiriéndola de él al que por cualquier
modo se pida.

9.º El Jefe de la municipalidad el cobrador de estas
cantidades el cual por fin de cada año las de-
positará en la respectiva Cuenta en la Tesorería
Andina por el Arzobispo un Trece p. ciento.

Al Consejo Representativo
Dado en San José a los dieciséis días del mes de
Mayo de mil ochocientos veinty siete.

Pres.º Priv.
Hon. Juan D. D. José María
González Alfaro

La del Consejo San José Hail ocho de
mil ochocientos veinte y nueve.

Informe al V. E.

Bautista Carrillo
Prin^{te}

Correg. Guerrero
Dño

C. R.

El Ejecutivo en vista del Decreto de 6.
del presente por el q. se establecen varias pre-
visiones sobre provisión de curatos vacan-
tes, sobre arreglo de la admin. espiritual
de los Pueblos, sobre repartición de derechos de
sepultura a la clase miserable y de la de
asistencia a los mendigos o pordioseros y
q. finalmente destina a la educación pública.
en el Estado las cuotas q. los beneficios
curados pagaban a la Mitra, y Colegio del
de Acahuana, ha acordado informarnos:
que las disposiciones indicadas las juzga
muy beneficios y convenientes en general,

3
y una obra la mas propia de la Sabiduria
del buen sentido y santidad paternal de la
Legislatura, y no sobre sea de una influen-
cia saludable en todo concepto no ofren-
te inconveniente alguno en sus efectos por q.
aunque a primera vista parezca q. la gra-
cia o excepcion de dnos. podia causar una
baja de consideracion en las erogaciones de la
Causa, debe observarse q. esta afecta sobre la libe-
rra necesidad y digna de toda comunica-
cion, y q. esta no es muy numerosa en
el Estado, y es un mal muy leve la di-
minucion q. sufren los socorros respecto
al q. se causa por aquellas excepciones a unas
familias q. constantemente necesitan los
socorros de la beneficencia para subsis-
tir.

En lo demás como el Ejecutivo
hacen observaciones particulares por q.
ofenderia la penetracion del Consejo si
pensase q. se le ocultan todas las conside-
raciones q. califican la justicia y
conveniencia del Decreto. Por tanto
lo juzga digno de funcionar y espe-

ra q. el Consejo no negará este bien al
Estado. San José Mayo 14. de 1823.

C. R.

J. N. Calvo

Sala del Consejo San José Ma
yo once de mil ochocientos veinte y uno.

Señal al P. E.

J. Rafael
D. Callegos
Preside.

Encargado
J. N. Calvo

Duplicado.

4

La Asamblea Constitucional Del Estado Libre
de Costa Rica queriendo poner remedio a
los males que experimentan los Pueblos
en el actual Systema de Curatos, ha venido
a declarar y decreta.

Art. 1.^o Ningun Curato Vacante, o que en adelante
se vacaren podra proveerse sin consentimiento
y auctorizacion del Gobierno. Los Curas provis-
tos en otra forma, no deberan ser recono-
cidos por los Pueblos, y seran castigados
como intrusos con expulsion del Estado.

Art. 2.^o Los Curas tendran los Curpiteros que se
an necesarios, atendida la estension de cada
Parroq.^a la dotacion de estos sera la

no. Asumbrada hasta aquí o q.^{ta} en adelante estipulen.

3.^o Al efecto los mismos Curas acordaron con las Municipalidades el número de Computeros necesarios y los pondrán sin perjuicio de que puedan servir al Jefe Político Superior en caso que requiera el número q.^{ta} se señala.

4.^o Solo se asignarán derechos de fabrica, Sepultura, o entierro, de aquellas personas, que debiendo pagarlos tengan un Capital, que no baje de cincuenta pesos, con tal que este no exista en su casa de habitación.

5.^o Los derechos de Camionento se seguirán asignando como hasta aquí, con tal que no toquen con los Predicamentos e imposibilidades.

6.^o Los Curas que contra lo dispuesto en los dos artículos precedentes tienen derecho: los que q.^{ta} no tienen

5
viven en la cabecera la solemnidad comunal, la caspa mayor contra la voluntad del Intero, y los que detengan la celebración de matrimonios, sean castigados con una multa de veinte y cinco p.^s por la primera vez, y cincuenta p.^s las siguientes — aplicables a la sucesiva Sub.^a

7.^o La pena establecida en la disposición del art. inmediato, se hará efectiva en juicio verbal, o en auto de parte, o por providencia del Jefe de oficio, en cuyo caso notará al Jefe del Pueblo para que con él se sustite la acción.

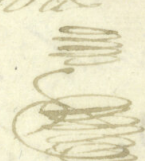
8.^o La pensión que los Curas hasta ahora han pagado a la Peña y Colegio de Nica, pagua la pagaban en lo futuro al Estado p.^o la educación pub.^a asignándoles de allí al fin, por cualq.^{ta} motivo se retirara.

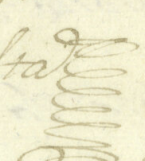
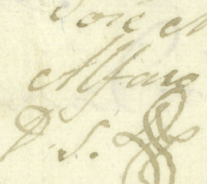
9.^o El Jefe de Gobierno elabore de estas cantidades, el cual por fin de cada año las depositará con la respectiva Cuentas

en la Tesoreria, tendrá por su trabajo un
tres por ciento.

Al Consejo Representativo

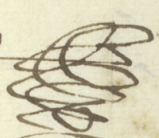
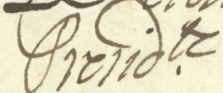
Dado en San Jose a los seis dias
del mes de Mayo de mil ochocientos
veinte y nueve.

José María
D. E. 

Manuel Antonio José María
Walters  

Sala del Consejo San Jose Mayo once de
mil ochocientos veinte y nueve.

Hase al V. E.

José Rafael 
D. Callegos 
Procurador 

Greg. Guerrero
Srio. 